



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1361/19

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Ezequiel Buasso, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° CPE 1098/2018/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**MAXTAR S.R.L. s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Carlos Alberto Mahiques y doctora Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Gabriel Pérez Barberá, a fs. 54/59 vta., contra la resolución de fs. 43/48 dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, de esta Ciudad, en la que se confirmó el auto dictado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, mediante el cual dispuso rechazar el requerimiento fiscal de instrucción formulado a fs. 18/21, en orden a la presunta comisión del delito previsto en el artículo 9° de la ley 24.769, por los periodos 12/02, 04/2013, 05/2013, 06/2013,

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA

07/2013, 09/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 01/2014, 02/2014 y 03/2014.

2.- La Cámara *a quo* concedió a fs. 63/63 vta. el remedio impetrado, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 70/70 vta.

3.- En su presentación recursiva, el Fiscal General encausó su planteo mediante lo prescripto por el artículo 456 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, al entender que el resolutorio de la Cámara *a quo* exhibe una errónea aplicación de ley sustantiva, en particular del principio de retroactividad de normas penales más benignas previsto en los arts. 2 del Código Penal de la Nación, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, manifestó que en cuanto a las modificaciones introducidas por la ley 27.430 para los montos mínimos, estas no respondieron a un cambio en la valoración social de la conducta, sino a la necesidad de actualizar las sumas previstas en la ley 24.769, producto de la depreciación de la moneda nacional.

Por último, formuló reserva del caso federal.

4.- Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación -cfr. fs. 71-, y superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta -conf. fs. 73-.

SEGUNDO:

1.- Inicialmente, cabe memorar que conforme se desprende del requerimiento de instrucción, obrante a fs. 18/20 vta., se investiga en autos a la contribuyente MAXTAR S.R.L, en virtud de que habría retenido aportes de sus empleados destinados al Sistema Previsional y Obra Social por los periodos 12/2012, 04/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 09/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 01/2014, 02/2014 y

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32482854#239957213#20190812123248182



Cámara Federal de Casación Penal

03/2014; por las sumas de \$33.245,02, \$31.071,38, \$33.059,19, \$40.753,14, \$31.814,39, \$35.790,54, \$64.172,47, \$44.525,85, \$67.150,97, \$39.843,05, \$36.656,39 y \$37.285,50 respectivamente (art. 9° de la ley 24.769).

El titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10 rechazó el requerimiento de instrucción efectuado por el Ministerio Público Fiscal, por entender que el artículo 7° de la ley 27.430 resulta más benigno que el art. 9° de la ley 24.769, temperamento que fue confirmado, por mayoría, por la Sala A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Para así decidir, el *a quo* explicó que *"...los importes que se atribuyó a la contribuyente haber retenido sin depositar, correspondientes a los tributos y a los periodos mensuales a los que se refiere la resolución recurrida (...) se encuentran por debajo del monto de cien mil pesos (\$ 100.000) establecido por el Régimen Penal Tributario actual como condición objetiva del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social."*

Por ello, sostuvo que los periodos fiscales aquí retenidos no pueden ser perseguidos penalmente, por no superar el umbral dispuesto y en consecuencia debe aplicarse el imperativo dispuesto en el art. 2 CP.

2.- Establecido ello, corresponde recordar que inveteradamente hemos sostenido que las modificaciones a los montos dinerarios en los artículos correspondientes en la ley penal tributaria no son más que actualizaciones, que no comporta una ley penal más benigna. Dicho criterio es el que dejáramos sentado en numerosos precedentes de esta Sala, entre los que cabe destacar las causas n° 16.062 *"Quiroga, Patricio Romualdo y otros s/ recurso de casación"*, reg. n° 1728/12, rta. el 04/12/2012; n° 15.902 *"Yapur, Carlos Alberto s/recurso*

de casación", reg. n° 1762/12, rta. el 11/12/2012; n° 518/13 "Di Leva, Antonio y Di Leva, Ileana Verónica s/recurso de casación", reg. 2018/13, rta. el 24/10/2013, entre muchas otras.

En tales oportunidades, hemos sostenido que, a nuestro juicio, el examen acerca de si la acción penal continúa activa o no, debe evaluarse a la luz de lo estipulado en las leyes 23.771 y 24.769, mas no en lo dispuesto en la ley 26.735. Ello es así, por cuanto sostenemos que la modificación operada en los montos dinerarios de los artículos de la ley penal tributaria vía sanción de la 26.735, no comporta una ley penal más benigna en los términos del art. 2° del código sustantivo.

Es que un escenario muy diferente es el que se presenta cuando existe convertibilidad, y lo más importante aún, plena estabilidad, y en esa coyuntura se da el dictado de una nueva norma que suba el umbral económico exigible; caso que, inequívocamente, se traduce en una ley penal más benigna.

Distinta -en cuanto concierne a este particular- es la situación que subyace cuando analizamos la sanción de una ley, como la del caso de autos, que lejos de desincriminar la conducta considerada punible, cumple en elevar el referido umbral económico de punibilidad con el claro motivo de actualizar el monto respectivo, acompañando el proceso inflacionario, la realidad económica y el ajuste a tales baremos dictados por el gobierno nacional.

En ese sentido, la aplicación retroactiva de una ley penal sólo tendrá lugar si se produce una modificación en la valoración jurídica del hecho que le resulte más favorable al imputado, y no cuando obedezca a determinados cambios coyunturales no vinculados ni vinculables con la ponderación social de la conducta en particular.

Por su parte, el aumento de los montos de la ley penal tributaria tuvo lugar a consecuencia de la actualización

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32482854#239957213#20190812123248182



Cámara Federal de Casación Penal

que se llevó a cabo con el fin de compensar la depreciación sufrida por la moneda desde la sanción de la ley 24.769 fijando así las barreras de punibilidad, siendo estas cuestiones fluctuantes de política criminal que variaron y que no tienen impacto sobre el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que corresponde aplicarla retroactivamente.

Dicha actualización tiende a mantener un trato igualitario entre aquellos que llevaron a cabo maniobras de valor económico en un contexto en el cual la moneda en la que se encontraba expresado ese valor, se depreció.

Por ello, las alteraciones monetarias son cuestiones de política criminal que fomentan la persecución de grandes evasiones, que solo limitan la punibilidad y no desincriminan el comportamiento delictivo.

Nuestra postura volcada líneas arriba es explicada en detalle, y compartida también -mutatis mutandi, puesto que el autor la desarrolla teniendo como norte la materia penal aduanera-, por el Dr. Héctor Guillermo Vidal Albarracín al exponer que: *"En el derecho penal común, la aplicación del principio de la ley penal más benigna contemplada en el art. 2° del Cód. Penal no presenta mayores dificultades. A lo sumo, algunos supuestos en los que la nueva ley requiere de un cotejo para determinar si es o no más benigna se resuelven analizando cada caso concreto"*.

"En cambio, en el ámbito penal económico, al cual pertenece el derecho penal aduanero, al regir la llamada 'legislación penal en blanco', la situación es más compleja".

"El tipo penal se estructura con un precepto general, que es integrado por otras normas específicas de carácter extrapenal. De esa manera, se intenta conciliar el principio de legalidad con la dinámica que la fluidez del tráfico internacional requiere".

“Así, las infracciones aduaneras consisten en el incumplimiento de un deber y para saber en qué consiste ese deber, hay que acudir al régimen, operación, destinación o situación del cual emerge y que periódicamente se actualiza [...]”.

“La Exposición de motivos señala que: ‘se recepta en el art. 899 el criterio jurisprudencial predominante, que sostiene que la ley posterior a la configuración de la infracción que altere el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería afecta sólo un elemento coyuntural de la misma, pero es irrelevante en relación con el tipo penal. Distinta solución correspondería si se reformara la conducta punible y se exigieran otros recaudos que no hubieran sido desplegados por el responsable o se eximieran los cumplidos, pues allí el hecho o acto que se juzgare sería atípico por aplicación de la norma penal más benigna”.

“Es muy importante, pues, efectuar una jerarquización de esos deberes, a fin de determinar si la nueva norma incide o modifica la conducta prohibida o debida, o tan sólo se refiere a la conducta fluctuante comprendida en ella”.

“Cabe aclarar que, al integrarse la norma tanto por elementos permanentes como por otros ocasionales, siempre que se modifique alguno de esos elementos pareciera que se modifica el tipo penal, pero no es así”.

“Lo que ocurre es que los elementos accidentales tienen categoría de elementos del tipo con referencia a un momento determinado, pues son coyunturales. Ello significa que se cristalizan y poseen esa entidad en un momento, que es el de la comisión de la infracción. Son valorados en ese contexto, por eso es que son accidentales”.

“Si la nueva ley modifica sólo esos elementos, no es aplicable como más benigna, pues la infracción se consumó y, al no cambiar la concepción jurídica o fundamento de su



Cámara Federal de Casación Penal

punibilidad, el tipo permanece intacto. Los nuevos deberes desplazan a los anteriores, pero sólo rigen para el futuro [...]".

"En conclusión, [...] si [los hechos] al momento en que se cometieron tenían entidad y luego por la desvalorización monetaria la perdieron, el reproche permanece inalterable" (confr. "Delitos Aduaneros", Editorial Mave, Bs. As., 2004, págs. 256/259).

Por lo demás, no debe perderse de vista que en la dirección indicada -aunque haciendo foco en las leyes penales en blanco- se ha expedido el Alto Tribunal en el caso "Argenflora" anotado a Fallos: 320:763, y más recientemente el Procurador General de la Nación -Resolución PGN Nro. 5/12, del 8 de marzo del año 2012-, oportunidad en la que resaltó que: *"La conclusión a la que se ha arribado en la sección anterior -esto es, que la ley no constituye ley penal más benigna en los términos del art. 2° del Código Penal- no contradice la doctrina implícita en la decisión de la Corte Suprema en el caso 'Palero' (Fallos: 330:4544)",* brindando una extensa argumentación que aquí tenemos por reproducidas por razones de brevedad, y cuya lectura, respetuosamente, nos permitimos sugerir (nuestro voto en la causa n° 12.854 "Legaspi, Adrián Roberto y otro s/recurso de casación", registro n° 444/12.4 del 04/04/2012, de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Advertimos también que en situaciones análogas a la presente otros contribuyentes recibieron condenas, por lo que un decisorio justo y equitativo y en particular respetuoso del principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, debe conceptuar que las conductas que se encontraban reprimidas antes de la mencionada reforma permanezcan siéndolo, por haberse consumado en períodos anteriores a la

misma y atendiendo en el caso a la caracterizada naturaleza de la referenciada modificación legislativa descripta y analizada "ut supra".

En ese sentido, una hermenéutica distinta, so pretexto del *in dubio pro reo* y del principio de la ley penal más benigna -no aplicables al caso como ya se ha visto-, serviría en lo sucesivo para alentar a los penalmente perseguidos a que intenten la mayor dilación posible de las pesquisas y procedimientos con el fin de procurar que cualquier eventual reforma legal posterior pueda interpretarse al menos de manera indirecta, como desincriminatoria de una conducta inequívocamente dolosa, cumplida y constatada antes de dicha modificación legislativa.

3.-Finalmente, es oportuno recordar aquí los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa A. 910. XXXVII. "Administración Federal de Ingresos Públicos c/Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal" (rta. 15/6/10), ocasión en la que el Alto Tribunal recordó que *"el cumplimiento de las funciones del Estado, que es deber suyo atender, origina 'gastos', cuya provisión expresamente se contempla en el art. 4° de la Constitución Nacional. En este sentido, la importancia de la renta pública para la existencia de la Nación ya fue advertida por Alexander Hamilton al sostener que 'El dinero está considerado, con razón, como principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimiento y lo capacita para cumplir sus funciones más esenciales. Por consiguiente, una facultad perfecta de allegarse con normalidad y suficiencia los fondos necesarios, hasta donde los recursos de la comunidad lo permitan, debe ser considerada como un elemento componente indispensable en toda Constitución' (confr. Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John; 'El federalista', XXX, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 119). La relevancia de la cuestión tampoco escapó a Juan Bautista*

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32482854#239957213#20190812123248182



Cámara Federal de Casación Penal

Alberdi para quien 'el Tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se suponen mutuamente. El país que no puede costear su gobierno, no puede existir como Nación independiente, porque no es más el gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder costear su gobierno, es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre. Todo país que proclama su independencia a la faz de las naciones, y asume el ejercicio de su propia soberanía, admite la condición de estos hechos, que es tener un gobierno costeadado por él, y tenerlo a todo trance, es decir, sin limitación de medios para costearlo y sostenerlo; por la razón arriba dicha, de que el gobierno es la condición que hace existir el doble hecho de la independencia nacional y el ejercicio de la soberanía delegada en sus poderes públicos. Desconocer este deber, es hollar el juramento de ser independientes y libres, es abdicar la libertad y entregar el gobierno del país al extranjero, o a cualquiera que tenga dinero para costearlo. Tasar, limitar de un modo irrevocable la extensión de los sacrificios exigidos por el interés bien entendido de la independencia nacional, es aproximarse de aquel extremo vergonzoso' (confr. 'Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853', en 'Organización de la Confederación Argentina', El Ateneo, Madrid, 1913, pág. 211)."

Fue precisamente en ese entendimiento, que el Superior sostuvo que "uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores

y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen (Fallos: 313:1420 y sus citas). Y, por ello, ha recalcado que los magistrados deben examinar con particular estrictez la adopción de medidas que pudieran afectar el erario público pues la percepción de las rentas del Tesoro -en tiempo y modo dispuestos legalmente- es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos: 327:5521; 328:3720; 330:2186; entre muchos otros)."

Esa directriz que viene impuesta por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ciertamente nos impone el deber de examinar con la mayor razonabilidad -dentro del marco constitucional estricto-, la aplicación de la normativa vinculada a la política criminal esbozada por el legislador para la protección de la renta pública, extremo que también nos persuade del acierto de la solución que hemos de proponer en este acuerdo.

4.-Por otro lado, cabe destacar que la postura asumida que fuera precedentemente expuesta, no se ha visto conmovida por lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Soler, Diego s/recurso de casación" (S. 765. XLVIII), en los que en fecha 18 de febrero de 2014 resolvió declarar inadmisibles en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recursos extraordinarios interpuestos contra una resolución que le acordaba el carácter de norma penal más benigna a la ley nº 26.735.

Ello así, en tanto es criterio del Alto Tribunal que el rechazo de una apelación federal con la sola invocación del citado artículo "no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida sino que, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada, el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto" (conf. Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2431 y

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32482854#239957213#20190812123248182



Cámara Federal de Casación Penal

2432; 327:5395 y 5448; y S. 148. XL "Sorroche Viuda de Marzano, Mirta c/ La Buenos Aires Compañía de Seguros y otros").

5.-En virtud de la doctrina referida, sostenemos que el régimen penal tributario sancionado por la ley N° 27.430 de fecha 27 de diciembre de 2017, en relación a los montos dinerarios no es más que una nueva actualización, que de ningún modo se encuentra desincriminada la conducta, siendo la ley aplicable al caso la N° 24.769 -en su redacción vigente al momento de la comisión de los hechos-.

Tenemos particularmente en cuenta además, que el mismo Poder Ejecutivo, en su mensaje 126/17 -correspondiente del Proyecto de Ley de Reforma del Sistema Tributario Argentino- sostuvo que *"...dado el tiempo transcurrido desde la última modificación en 2011, se entiende oportuno actualizar los montos de las condiciones objetivas de punibilidad de cada uno de los delitos tipificados en la ley a fin de adecuarlos a la realidad económica imperante... "*.

6.- Sin perjuicio de lo expuesto, entendemos que distinta es la solución que corresponde adoptar en relación a los hechos aquí imputados, en los cuales advertimos que de la denuncia formulada por la AFIP-DGI a fs. 1/12 surge que se han realizado pagos parciales de los montos adeudados dentro del nuevo plazo de los 30 días corridos que actualmente prevé el artículo 7 la ley 27.430, donde se exhibe un proceder legislativo que se traduce -para este particular supuesto- en una mayor benignidad.

Así entonces, y en función de la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Revello, Carlos Agustín y otros s/abuso de autoridad" (Fallos 329:5323), corresponde subsumir a los hechos imputados con relación a los períodos mencionados bajo las previsiones del

art. 7 del Régimen Penal Tributario sancionado por la ley N° 27.430, incluyendo el nuevo monto monetario fijado como condición objetiva de punibilidad en la suma de \$100.000; extremo que para estos casos nos lleva a confirmar el sobreseimiento, ya que lo adeudado no supera dicho umbral.

En tal sentido, ya nos hemos expedido in re causa n° FRO 61000454/2011/T01/CFC1 caratulada "DURE, Juan Carlos s/recurso de casación" del 16/8/18, Reg. 1012/18 de esta Sala, fundamentos a los que nos remitimos por razones de brevedad.

7.-Por lo expuesto, proponemos al acuerdo no hacer lugar al recurso fiscal y confirmar el sobreseimiento, sin costas (cfr. arts. 470, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

1. Conforme los lineamientos expuestos al votar *in re*: "CARRIZO, Carlos Alberto s/recurso de casación" (causa n° 1876/2013/T02/CFC1, reg. nro. 1403/18, rta. el 19/10/2018) y "GULISANO, Héctor Francisco s/ recurso de casación" (causa n° CPE 36/2013/T01/6/CFC1, reg. n° 1382/18, rta. el 18/10/2018) -ambos precedentes de esta Sala-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Eduardo Rafael Riggi, en cuanto a que la actual elevación de los montos dispuesta por la ley 27.430 no puede ser asimilada a un menor reproche de la conducta, por lo que no puede dar lugar a su aplicación retroactiva en función del principio de benignidad invocado.

Tal como expuse en los precedentes citados, entre otros, a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que regula el régimen penal tributario puso expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos se vincula con cuestiones de política económica -con el fin de compensar la depreciación monetaria y el proceso inflacionario acaecido en nuestro país



Cámara Federal de Casación Penal

desde la última reforma- y no con un cambio de valoración social de la conducta.

Así surge del mensaje de elevación del proyecto de ley en cuestión por parte del Poder Ejecutivo (donde se indica que la modificación del monto responde a una actualización económica) y de la misma norma aprobada por el Congreso Nacional que califica a los montos como condiciones objetivas de punibilidad (es decir, limitan la punibilidad con total independencia del tipo penal y culpabilidad del autor) y crea la Unidad de Valor Tributaria (unidad de medidas actualizable anualmente a partir del índice de precios al consumidor por afuera de la ley penal) para reemplazar los montos fijos, y en pesos, establecidos por la ley 24.769 (en épocas de vigencia del régimen de convertibilidad).

2. Asimismo, adhiero el análisis efectuado por el Dr. Riggi, en cuanto a que corresponde aplicar retroactivamente, en el presente caso, el art. 7 de la ley 27.430, puesto que conforme surge de la denuncia de AFIP (fs. 1/12) y del requerimiento de instrucción (fs. 18/20), se verificó que la contribuyente MAXTAR S.R.L., realizó pagos parciales -dentro del plazo de 30 días corridos- en todos los períodos en los que fuera denunciada.

Ante estas circunstancias, corresponde aplicar el criterio sentado en la causa n° FRO 61000454/2011/T01/CFC1, caratulada "DURE, Juan Carlos s/ casación", reg. n° 1012/2018, resuelta el 16 de agosto de 2018, donde sostuve que "además de actualizar los montos dinerarios del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, la nueva ley también modificó el plazo en el que debe verificarse que el empleador no depositó, total o parcialmente, los importes retenidos en concepto de aporte, extendiéndolo a 30 días corridos luego del vencimiento..., la modificación del

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA

mencionado plazo respondió a la intención de desincriminar las conductas de quienes depositaron los aportes retenidos y adeudados antes de la expiración del nuevo término legal. Conforme lo expuesto en el apartado anterior, dicha circunstancia habilitaría analizar este hecho (en que se verifican pagos antes del nuevo término legal) bajo los parámetros de la nueva ley penal tributaria (ley 27.430), en función del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, reconocido en el art. 2 del C.P.”.

Teniendo en cuenta las particularidades verificadas en la totalidad de los períodos denunciados y lo establecido por las diferentes leyes penales tributarias que resultarían aplicables al presente, entiendo que corresponde aplicar retroactivamente el artículo 7 de la ley 27.430 de manera íntegra y considerar atípica la conducta desplegada por la contribuyente MAXTAR S.R.L. que fuera materia de investigación en estos actuados. Ello así puesto que dentro del plazo de los 30 días corridos desde el vencimiento de la obligación realizó pagos parciales en concepto de aportes retenidos y los saldos pendientes, no lograron superar el monto establecido en la nueva normativa - \$ 100.000-.

3. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el fiscal y confirmar el sobreseimiento, sin costas.

Tal es mi voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

El representante del Ministerio Público Fiscal recurrió la confirmación del rechazo parcial del requerimiento fiscal de instrucción por la presunta apropiación indebida de los recursos de la seguridad social del contribuyente “Maxtar S.R.L”, en relación a los períodos fiscales junio de diciembre de 2012, abril de 2013, mayo de 2013, junio de 2013, julio de 2013, agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, febrero



Cámara Federal de Casación Penal

de 2014 y marzo de 2014, por las sumas de \$33.245,02, \$31.071,38, \$33.059,19, \$40.753,14, \$31.814,39, \$37.412,33, \$35.790,54, \$64.172,47, \$44.525,85, \$67.150,97, \$39.843,05, \$36.656,39 y \$37.285,50, respectivamente.

Asentado ello ha de recordarse que "el juicio de admisibilidad que prevé el art. 444 del C.P.P.N. no es definitivo y si se considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia" (cfr. Fernando de la Rúa, "La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", págs. 241/42).

Esta situación es la que ahora se presenta.

Tanto más que en el caso la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no constituye sentencia definitiva ni a ella equiparable, pues se circunscribió a confirmar la resolución apelada y rechazar el requerimiento fiscal de instrucción.

Entonces, cabe concluir que el resolutorio en crisis no es, por su naturaleza ni por sus efectos, sentencia definitiva ni a ella equiparable en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, pues no pone fin a la acción ni desafecta a quien fue denunciado (conf. in re "Ravenna, Celia Teresa y otro s/recurso de casación" Sala III, causa 16.726, reg. 48/13, rta. 13/02/13), por ende el recurso de casación interpuesto contra ese pronunciamiento no puede ser admitido (arts. 444, 530 y 532 del C.P.P.N.).

En consecuencia, voto por declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, sin costas.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, confirmar el sobreseimiento, sin costas (cfr. arts. 470, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 12/08/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL BUASSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32482854#239957213#20190812123248182